



DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Título del documento:	<i>REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras</i>
Referencia:	COM (2013) 620 final

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, se recibió en la Cámara, correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1. de la Ley 8/1994, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias, la *PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras* [COM (2013) 620 final] , para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2.- La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de abril de 2010, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“6.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

6.4.- Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto, dispone el art. 48 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, ha acordado

1.- Constituir la Ponencia a que se refiere el art. 48.3 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquéllas.”



/.../

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2013, el Gobierno de Canarias, a través de la Viceconsejería de Relaciones con el Parlamento, Participación Ciudadana y Juventud, remitió a la Cámara, vía correo electrónico, diversas observaciones formuladas a la citada Propuesta de Reglamento europeo por la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

4.- Finalmente, la Ponencia, en su reunión de 3 de octubre de 2013, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 48.3 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II.- DICTAMEN:

1.- Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento europeo (en adelante PRE) analizado, las especies exóticas invasoras son especies que se transportan inicialmente por medio de la acción humana fuera de su área de distribución natural a través de los límites ecológicos y que a partir de entonces sobreviven, se reproducen y se propagan, con repercusiones negativas para la ecología de su nueva ubicación, así como graves consecuencias económicas y sociales, estimándose que de las más de 12 000 especies exóticas que se encuentran en el medio ambiente europeo, entre un 10 y un 15 % se han reproducido y propagado provocando daños medioambientales, económicos y sociales.

En este contexto, la PRE se justifica por varias razones: en primer lugar, por el hecho de que en la actualidad no existe ningún marco de la UE para abordar las especies exóticas invasoras de forma exhaustiva. Así, y aunque los Estados miembros están tomando numerosas medidas para hacer frente a las especies exóticas invasoras, tal acción es predominantemente reactiva y pretende minimizar el daño ya causado, sin prestar la suficiente atención a la prevención ni a detectar y combatir nuevas amenazas. Por otro lado, los esfuerzos de los Estados son fragmentarios y dejan considerables vacíos en cuanto a la cobertura de las especies, y a menudo están mal coordinados.

Además, debe tenerse presente que las especies exóticas invasoras no respetan fronteras y pueden propagarse con facilidad de un Estado miembro a otro, por lo que la acción emprendida a escala nacional resulta insuficiente para proteger a la Unión de la amenaza de determinadas especies exóticas invasoras. Asimismo, las diferentes restricciones impuestas sobre la comercialización de especies exóticas invasoras entre Estados miembros resultan extremadamente ineficaces, habida cuenta de que las especies se pueden transportar o



propagar con facilidad a través de las fronteras de toda la Unión. Finalmente, el que existan prohibiciones tan diversas está obstaculizando la libre circulación de mercancías en el mercado interior y alterando la igualdad de condiciones para aquellos sectores que utilizan o comercializan especies exóticas.

A la vista de lo señalado, esta PRE aborda las cuestiones señaladas con anterioridad estableciendo un marco de acción para prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de las especies exóticas invasoras sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, pretendiendo alcanzar estos objetivos mediante medidas que aborden la introducción deliberada de las especies exóticas invasoras en la Unión, así como su liberación intencionada al medio ambiente, su introducción y liberación no intencionada, la necesidad de establecer un sistema de alerta temprana y respuesta rápida y la necesidad de gestionar la propagación de especies exóticas invasoras por toda la Unión.

b) Ámbito competencial.

La base jurídica de esta propuesta se apoya en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aplicando los objetivos de la UE de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, protección de la salud de las personas, utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad.

Tal y como determina el art. 5 del TUE (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del TJUE para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo nº 2, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su art. 5 lo siguiente: